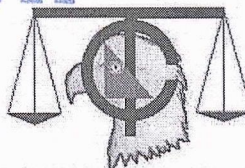




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2022



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11:00 horas del día 20 de mayo de 2010, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al Expediente del Registro del Tribunal de Cuentas de la Provincia Nº 540/2007, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA VICTORIANO ALFREDO MOYA DNI Nº 17.865.572 – DECRETO DE ACEPTACION DE RENUNCIA Nº 3580/07".-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el señor Vocal de Auditoría, CPN Luis Alberto CABALLERO, se transcribe su voto: "Viene a esta Vocalía de Auditoría el Expediente del Registro de este Tribunal de Cuentas Letra: T.C.P. Nº 540 año 2007, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA SR. VICTORIANO ALFREDO MOYA D.N.I. 17.865.572. DECRETO ACEPTACION RENUNCIA Nº 3580/07", a los fines de fundar mi voto.-----

Comienzan estos obrados (fs. 02/12) con la presentación de la Declaración Jurada por Cese de Funciones prevista en los anexos de la Resolución Plenaria Nº 16/05 del Sr. Victoriano Alfredo Moya, quien se desempeñó en el cargo de Subsecretario de Infraestructura del Ministerio de Obras y Servicios en el período comprendido desde el 27 de noviembre de 2006 hasta el 17 de diciembre de 2007. Por Resolución de Presidencia Nº 52/2008 de fecha 12 de febrero de 2008 se designó Auditor Fiscal al C.P.N. Daniel Maldones para sustanciar el procedimiento previsto en la Resolución Plenaria Nº 51/04 (fs. 17).-----

El Auditor Fiscal analiza la Declaración Jurada presentada por el ex funcionario y produce las diligencias del caso previstas por Resolución Plenaria 51/04, señalando en su Informe Nº 533/08 Letra T.C.P.-S.C. de fecha 31 de octubre de 2008 (fs. 57/60) que se libraron oficios a todos los Juzgados del Distrito Judicial Sur y Norte de la Provincia de Tierra del Fuego, a la Fiscalía de Estado, se circularizó a los Secretarios Contable y Legal, Auditores Fiscales y abogados de este Tribunal y a la Contaduría General de la Provincia.-----

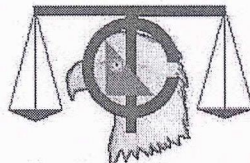
Asimismo indica que se publicaron Oficios en el Boletín Oficial de la Provincia, el cual luce agregado a fs. 55/56 y en el "Diario del Fin del Mundo" (fs. 94 y 95 del Expte. T.C.P. Nº 273/2008) y en el diario "Provincia 23" (fs. 96 y 97 del Expte. T.C.P. Nº 273/08) y que las respuestas a los oficios librados obran agregados en el Expte. Nº 237/2008 caratulado "S/Documentación Complementaria de Juicios de Residencia de Funcionarios Salientes del Gobierno de la Provincia durante el año 2007".-----

El Juzgado en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Norte informa la existencia de una (1) causa en la que se encuentra involucrado patrimonialmente el ex funcionario, caratulada: "Municipalidad de Río Grande c/ Moya Victoriano Alfredo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2022



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

s/ Ejecución Fiscal" (Expte. Nº P-9723), sin informar fecha de inicio y estado del proceso.-----

Asimismo señala que la Prosecretaría Contable informó a fs. 52/54 del Expte. T.C.P. Nº 273/08 la existencia de una serie de investigaciones llevadas adelante por este Tribunal en las que podría estar vinculado el Sr. Victoriano Moya.-----

Destaca, con la salvedad señalada precedentemente, que la totalidad de los requeridos informaron que no poseen causas o investigaciones especiales en las que se involucre patrimonialmente al Sr. Victoriano Alfredo Moya, no habiendo recepcionado como consecuencia de la publicación de edictos en el Boletín Oficial y en Diarios denuncias sobre apartamientos a la legalidad por parte de esta en el período que ocupara el cargo de Subsecretario de Infraestructura del Ministerio de Obras y Servicios.-----

En consecuencia, concluye el Auditor que con la evidencia recopilada, e informada se aportan elementos que justifican evaluar las acciones a seguir en relación a la investigación llevada adelante en otra instancia, sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiere corresponder al funcionario saliente conforme lo previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial Nº 50 y art. 3º de la Ley Provincial Nº 264 modificada por su similar Nº 619.-----

Criterio compartido por la Sra. Prosecretaría Contable a través de la Nota Int. Letra: S.C.-P.S.C. Nº 1858/08, obrante a fs. 61, que es ratificado por Nota Int. Nº 1868/08 Letra T.C.P.-S.C. de fecha 19 de noviembre de 2008 suscripta por el Secretario Contable.-----

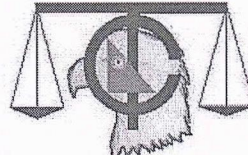
Mi opinión: En esta instancia corresponde a esta Vocalía emitir el voto, ello en el marco de lo señalado por el art. 190 de la Constitución Provincial que establece: *"Los funcionarios que ocupen cargo electivos, así como los ministros, secretarios y subsecretarios, tanto provinciales como municipales y comunales, no podrán abandonar la Provincia hasta después de cuatro meses de terminadas sus funciones, salvo expresa autorización de la Legislatura Provincial o de los cuerpos deliberativos municipales, por estar sometidos a juicio de residencia."*-----

Que dicho juicio de residencia se encuentra reglado por Ley Provincial Nº 264, conforme modificación de la ley Provincial Nº 619, la que en el art. 1º establece: *"Los funcionarios mencionados en el artículo 190 de la Constitución Provincial estarán sujetos a Juicio de Residencia ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la finalización de su mandato o cese de su mandato..."*.-----

Que mediante Resolución Plenaria Nº 51/04 de fecha 26 de marzo de 2004 el Tribunal de Cuentas reglamentó el procedimiento para la Rendición de Cuentas



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

estatuído por la ley 264.-----

Teniendo en cuenta el marco normativo sobre el cual expedirme es dable poner de manifiesto que el Auditor Fiscal el 31 de octubre de 2008 presentó Informe Nro. 533/08 Letra T.C.P. - S.C. (fs. 57/60), del cual se infiere que a la fecha las pautas temporales dadas por las normas citadas supra se encuentran cumplidas por lo que entiendo corresponde en esta instancia aprobar dicho informe y dar por concluido el presente trámite de Juicio de Residencia.-----

No obstante lo indicado no se comparte el criterio sostenido por el Auditor Fiscal en cuanto que al funcionario pueda ser sujeto pasivo de juicio de responsabilidad dentro del lapso de tres (3) años, ello como resultado del juego armónico de lo previsto por el Capítulo XIII de la Ley Provincial Nº 50 y Art. 3º de la Ley Provincial Nº 264, ya que tal extensión resulta aplicable únicamente a los casos en que el ex funcionario omita presentar declaración jurada por cese de funciones y este Tribunal formule cargo automático por tal omisión, dentro del plazo de cuatro (4) meses del alejamiento del cargo, situación ésta no dada en el presente caso.-----

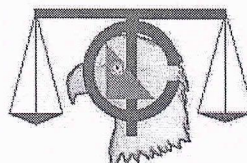
Respecto a lo informado por el Juzgado Civil y Comercial del Distrito Judicial Norte resulta oportuno solicitar a la Secretaría Legal que elabore informe sobre el estado de los caratulados "Municipalidad de Río Grande c/ Moya Victoriano Alfredo s/ Ejecución Fiscal" (Expte. Nº P-9723), indicando si de la misma surge perjuicio patrimonial que involucre al ex funcionario y la factibilidad de accionar en el marco de lo estatuido por el art. 75 de la Ley Provincial Nº 50.-----

Finalmente, entiendo que la información brindada por la Prosecretaria Contable no resulta relevante a los fines de la finalización del presente Juicio de Residencia toda vez que si en casos particulares se están llevando adelante investigaciones que involucren al ex funcionario, de constatare en ellas perjuicio fiscal imputable al mismo deberán en cada caso iniciarse las acciones que correspondan dentro del plazo normado por el artículo 75 de la ley Provincial Nº 50.-----

Por lo reseñado propicio se dicte un acto administrativo que disponga: a- Dar por concluido el procedimiento del Juicio de Residencia sustanciado al Sr. Victoriano Alfredo Moya D.N.I. 17.865.572 por su desempeño en el cargo de Subsecretario de Infraestructura del Ministerio de Obras y Servicios, en el período comprendido desde el 27 de noviembre de 2006 hasta el 17 de diciembre de 2007. b- Aprobar el Informe Nº 533/08 Letra T.C.P.-S.C. de fecha 31 de octubre de 2008 del Auditor Fiscal C.P.N. Daniel Alberto Maldones, toda vez que del mismo no surgen elementos que hagan presumir la existencia de perjuicio fiscal en el desempeño del Sr. Victoriano Alfredo Moya en el cargo y período detallado. c- Solicitar a la Secretaría Legal que elabore informe sobre el estado de los caratulados



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“Municipalidad de Río Grande c/ Moya Victoriano Alfredo s/ Ejecución Fiscal” (Expte. Nº P-9723), en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial del Distrito Judicial Norte, indicando si de la misma surge perjuicio patrimonial que involucre al ex funcionario y la factibilidad de accionar en el marco de lo estatuido por el art. 75 de la Ley Provincial Nº 50. d- Informar de todo lo actuado a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia prevista en los arts. 5 y 6 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, con copia íntegra y certificada de las actuaciones. e- Del Acto Administrativo que se dicte, notificar al Sr. Victoriano Alfredo Moya, al Auditor Fiscal interviniente, al Secretario Contable y a la Secretaría Legal. Es mi voto.”-----

Posteriormente, interviene el Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, doctor Miguel LONGHITANO, quien en su voto expresó lo siguiente: “Vienen a este Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia el **Expediente: T.C.P. del registro del Tribunal de Cuentas de la Provincia Nº 540/2007 caratulado: “S/ Juicio de Residencia Sr. VÍCTOR ALFREDO MOYA DNI Nº 17.865.572 – Decreto de Aceptación de Renuncia Nº 3580/07”** a los fines de fundar mi voto.”-----

En tal sentido, cabe señalar que las actuaciones bajo examen vienen precedidas del voto del Sr. Vocal de Auditoría de este Tribunal de Cuentas, por lo que a fin de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes detallados por el primero, me remito a ellos en honor a la brevedad, y en función de compartir el análisis efectuado por el preopinante, adhiero a las medidas propuestas, inclinando mi voto en idéntico sentido.”-----

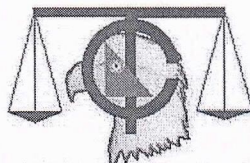
Sin perjuicio de ello, debo señalar que de la lectura de los presentes actuados, se advierte que los plazos estipulados por la normativa vigente en el marco del Juicio de Residencia no fueron cumplimentados.”-----

En este sentido, y tomando en consideración la fecha de presentación de la Declaración Jurada por parte del funcionario saliente (08/12/07) hasta la emisión del Informe Final por parte del Auditor Fiscal (31/10/08) ha transcurrido un plazo que supera holgadamente el lapso temporal dispuesto en la Resolución Plenaria Nº 51/04, la cual establece que: “...*La actuación del Auditor Fiscal no podrá extenderse más allá de 60 días desde la presentación de la Declaración Jurada por Cese de funciones por parte del funcionario sometido a Juicio de Residencia...*” (la negrita no corresponde al original).-----

Sobre este punto, se evidencia una total falta de control por la Secretaría Contable respecto de los Auditores Fiscales, lo cual da lugar al vencimiento de los plazos estipulados en el Acuerdo Plenario Nº 51/04, como así también que en su mayoría la información recolectada resulte insuficiente.”-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

A su vez, se encuentra vencido el plazo estipulado por la Ley Provincial N° 264, modificada por su similar N° 619, la cual en su Art. 1° dispone: **“Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley provincial 264, por el siguiente texto: “Artículo 1°.- Los funcionarios mencionados en el artículo 190 de la Constitución Provincial estarán sujetos a Juicio de Residencia ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la finalización de su mandato o cese de sus funciones, período en el cual no podrán ausentarse de la Provincia por un plazo que exceda los veinte (20) días, salvo que mediere autorización expresa del órgano competente.”** (la negrita no pertenece al original).-----

Del artículo transcrito se desprende que el plazo estipulado para el el Juicio de Residencia al que están sometidos los funcionarios salientes es de 4 (cuatro) meses desde la finalización del mandato o cese de sus funciones, de manera que, considerando que la fecha de cese fue el 17/12/07, puede vislumbrarse claramente que la pauta temporal se encuentra por demás vencida, habiendo transcurrido más de un año desde la finalización del mandato hasta el día de la fecha.-----

En este sentido nuestro Superior Tribunal tiene dicho: **“...Por ende, el plazo de cuatro meses es el lapso máximo en que puede tramitarse y resolverse el citado juicio, pues durante ese término -cuatro meses- el ex funcionario está sometido a juicio y no puede ausentarse de la Provincia (...no podrán abandonar la Provincia...por estar sometidos a juicio de residencia...) Esta limitación de ausentarse del territorio provincial tiene su sentido si se lo relaciona a la necesidad de comparecencia ante el tribunal, al estar sometido a juicio. Sería absurda la disposición constitucional acerca de la imposibilidad de abandonar la Provincia en el término de cuatro meses, si el juicio pudiera iniciarse al fin de ese período, y tramitarse y finalizarse después de ese lapso, cuando el ex funcionario ya puede ausentarse de aquella...”**.-----

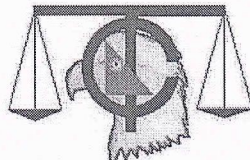
“...El corolario lógico de lo expuesto es: el juicio de residencia no puede extenderse más allá de los cuatro meses de extinguida la relación funcional...”.

(Véase el voto del Dr. Tomas Hutchinson en autos: “Martinelli, Roque Luis c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad – Medida Cautelar - Expte. N° 904/99 de la Secretaría de Demandas Originarias). -Lo resaltado no pertenece al original-.-----

A su vez, debe hacerse una salvedad en lo atinente a lo indicado por el Auditor Fiscal, C.P.N. Daniel Alberto Maldones, en su Informe N° 533/08 Letra TCP-SC (obrante a fs. 57/60), en cuanto concluye: **“...Por lo expuesto, solicito se evalúe el**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

criterio a seguir para las presentes actuaciones, a los efectos señalados, sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiera corresponder posteriormente al funcionario saliente, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial Nº 50, y Art. 3º de la Ley Provincial Nº 264, modificada por su similar Nº 619... (lo resaltado no corresponde al original).-----

En este sentido, el Art. 3º de la Ley Provincial Nº 264, modificada por su similar Nº 619, dispone: **“Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley provincial 264, por el siguiente texto: “Artículo 3º.- Los funcionarios mencionados en el artículo 1º deberán dar pleno cumplimiento a las normas que al efecto dicte el Tribunal de Cuentas, las cuales deberán tener la aprobación de la Comisión creada por esta ley, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se les efectuará un cargo preventivo automático igual al importe de los bienes que estuvieron bajo su responsabilidad y/o por el importe total de la rendición de cuentas no efectuada procediéndose, en esta instancia, al enjuiciamiento dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley provincial 50 y sus modificatorias fijándose, a este efecto, en tres (3) años el plazo de prescripción para ejercer la acción de responsabilidad patrimonial”** (la negrita no corresponde al original).-----

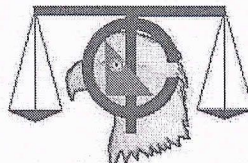
Respecto de las normas dictadas por este Tribunal de Cuentas al efecto de la Ley mencionada, se emitió la Resolución Plenaria Nº 51/04 la cual, en su Anexo I, regula el Procedimiento para la intervención de este Tribunal de Cuentas Provincial en el Juicio de Residencia, mediante el cual se establece que los funcionarios sujetos al mismo (según lo establecido por la Constitución Provincial en su art. 190º), deberán presentar dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha de cese en su cargo una Declaración Jurada por Cese de Funciones en la Mesa de Entradas de este Tribunal de Cuentas.-----

De manera que, del juego normativo se desprende que únicamente en caso de incumplimiento por parte de los funcionarios en la presentación de la Declaración Jurada – obligación dispuesta en la norma dictada por este Tribunal y en la Ley Provincial Nº 264 modificada por su similar Nº 619- se les aplicará un cargo automático, y que a su vez quedarán sujetos al enjuiciamiento dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial Nº 50, fijándose sólo para estos supuestos de incumplimiento un plazo de prescripción de 3 años para ejercer la acción de responsabilidad.-----

Consecuentemente, no resulta acertado ni ajustado a Derecho la apreciación efectuada por el Auditor Fiscal en el sentido de sugerir a la Vocalía de Auditoría evaluar el criterio a seguir, sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiera corresponder posteriormente al funcionario saliente, de acuerdo a lo previsto en el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Capítulo XIII de la Ley Provincial N° 50 y Art. 3° de la Ley Provincial N° 264 modificada por su similar N° 619.-----

Esto último resulta una interpretación *contra legem* de la normativa que rige la materia, ya que el artículo 3° de la Ley Provincial N° 264, modificada por la Ley Provincial N° 619, **NO** resulta aplicable en los casos en que el funcionario saliente dé cumplimiento con lo prescripto por este Tribunal de Cuentas en el marco del Juicio de Residencia, esto es, la presentación de la Declaración Jurada.-----

De manera que, a modo de conclusión y para tomar en cuenta en los casos venideros, es dable dejar sentado que, en caso de presentación de la Declaración Jurada en término por parte de los funcionarios que cesen en sus cargos, no corresponde la aplicación del plazo de 3 (tres) años establecido en el Art 3° de la Ley Provincial N° 264, modificada por la Ley Provincial N° 619.-----

El mismo, se aplica únicamente en los casos en que el funcionario saliente no cumplimente la normativa dictada por este Tribunal en el marco del Juicio de Residencia, y el Tribunal hubiera determinado la aplicación de un cargo automático contra éste, todo ello dentro del plazo de 4 (cuatro) meses dispuesto por el Art. 190° de la Constitución.-----

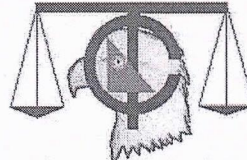
En este orden de ideas, el Acuerdo Plenario N° 1642, de fecha 28/07/08, establece en su Art.1° que a los efectos de la determinación del *cargo automático* previsto por el Artículo 3° de la Ley Provincial N° 619, publicada en el Boletín Oficial Provincial el 07/04/04, los conceptos a tener en cuenta serán: a) rubros cuya rendición no haya sido aprobada administrativamente, excluyendo aquellas que fueron objeto de reclamo judicial por parte de éste organismo, y b) bienes que conforme inventario hubiesen estado a cargo del área bajo la responsabilidad del funcionario y se comprobare por el Auditor Fiscal su faltante injustificado.-----

Respecto de la interpretación que corresponde dar al artículo 3° de la ley 264 modificado por ley 619 debe tenerse en cuenta que al limitarse la ley a estos términos (es decir, que únicamente la extensión del plazo de prescripción es para los funcionarios que omiten presentar la declaración jurada y además exige el denominado cargo automático por parte del TCP) no corresponde presumir olvidos u omisiones involuntarias del legislador debiendo dar preeminencia a la literalidad de la ley “...pues la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuándo ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma...” (CSJN, Laboratorios Rontag s/Ley 16.463 – Recurso de hecho, L.15.XXXIII del 12.05.98 con cita de Fallos, 311:1042).-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2022



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En otras palabras, cuando una norma -en su interpretación- no presenta dificultad, corresponde en el caso la aplicación de la exégesis literal del texto normativo por ser claro y no admitir duda alguna, no pudiendo realizarse una exégesis distinta de ella.-----

Finalmente, si bien es cierto que en el transcurso de los 4 meses que debe durar el Juicio de Residencia puede determinarse que no corresponde formular Acusación en contra del funcionario saliente, tal como en las presentes actuaciones, esto no quita que *a posteriori*, en caso de determinarse la existencia de un perjuicio fiscal, pueda iniciarse contra éste el procedimiento previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial Nº 50.-----

Pero en caso de encontrarse en la hipótesis mencionada en el párrafo precedente, deberá estarse al plazo dispuesto en el Art. 75 de la Ley Provincial Nº 50, ya que éste constituye la pauta temporal aplicable a todos los procedimientos que se inicien por este Tribunal, con motivo de la existencia de un perjuicio fiscal atribuible a un funcionario.-----

Por lo que se comparte lo expresado por el Auditor respecto de las investigaciones informadas por la Prosecretaría Contable, en el sentido de que, si de las mismas deriva la determinación de un perjuicio fiscal atribuible al funcionario saliente, deberá actuarse conforme lo establece la normativa vigente, siempre dentro del plazo estipulado en el Art. 75 de la Ley Provincial Nº 50.-----

A su vez, resulta procedente la solicitud efectuada por el preopinante a la Secretaría Legal a efectos de que elabore un Informe respecto al estado de los autos caratulados: "Municipalidad de Río Grande c/ Moya Victoriano Alfredo s/ Ejecución Fiscal" informados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Distrito Judicial Norte.-----

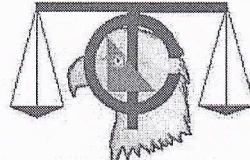
Asimismo, al haberse observado que la documentación presentada por el funcionario saliente así como su Declaración Jurada, no son analizados en forma directa por el Auditor, debido a que para ello necesita la presentación del Acta de Traspaso, resultaría más expeditivo y funcional que requiera el Acta desde un comienzo, a fin de poder realizar los Informes con todos los datos correspondientes.-----

Finalmente, debe señalarse que las cuestiones objeto de análisis en las presentes actuaciones, ya merecieron tratamiento y solución en el marco del Expediente caratulado: "S/ Juicio de Residencia Sr. Roberto David Maru D.N.I. 20.572.361. ACEPTACIÓN RENUNCIA DECRETO Nº 3400/07", emitiéndose el Acuerdo Plenario Nº 1780 de fecha 25 de Junio de 2009.-----

A partir del mentado Acuerdo se resolvió, por mayoría absoluta de miembros



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

conforme lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley Provincial Nº 50, que el Art. 3º de la Ley Provincial Nº 264 no resulta aplicable para los casos en que el funcionario saliente hubiese presentado la correspondiente Declaración Jurada en plazo, así como tampoco para aquéllos casos en que aun presentada fuera de término, no se hubiese emitido por parte de este Tribunal el correspondiente cargo automático. En el mismo acto ha quedado sentado que no resulta posible efectuar reserva para aplicar el plazo dispuesto en el Art. 3º de la Ley Provincial Nº 264, modificada por su similar 619, para el caso de que una vez finalizadas las actuaciones del Juicio de Residencia se determinara la existencia de un perjuicio fiscal atribuible al funcionario saliente, debiendo aplicarse en estos casos el plazo dispuesto en el Art. 75 de la Ley Provincial Nº 50.-----

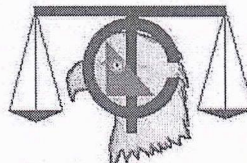
Asimismo, cabe señalar que contra el funcionario saliente se han instaurado demandas en los siguientes procesos:- "Tribunal de Cuentas de la Provincia c/ Medina, Luis y otros s/ Daños y Perjuicios" Expte. Nº 13353, radicada en el Juzgado de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Sur.- "Tribunal de Cuentas de la Provincia c/ Medina, Luis y otros s/ Daños y Perjuicios" Expte. Nº 13359, radicada en el Juzgado de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Sur.- "Tribunal de Cuentas de la Provincia c/ Deluca Omar y otros s/ Daños y Perjuicios", Expte. Nº 13360, radicada en el Juzgado de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Sur.- "Tribunal de Cuentas de la Provincia c/ Deluca Omar y otros s/ Daños y Perjuicios", Expte. Nº 13365, radicada en el Juzgado de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Sur.- "Tribunal de Cuentas de la Provincia c/ Medina, Luis y otros s/ Daños y Perjuicios", Expte. Nº 13366, radicada en el Juzgado Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur.- "Tribunal de Cuentas de la Provincia c/ Deluca Omar y otros s/ Daños y Perjuicios", Expte. Nº 13371, radicada en el Juzgado de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Sur. - "Tribunal de Cuentas de la Provincia c/ Deluca Omar y otros s/ Daños y Perjuicios", Expte. Nº 13381, radicada en el Juzgado de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Sur. - "Tribunal de Cuentas de la Provincia c/ Deluca Omar y otros s/ Daños y Perjuicios", Expte. Nº 13383, radicada en el Juzgado de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Sur.-----

A su vez, se le ha aplicado una multa por Resolución Plenaria Nº 5196 en el marco de su desempeño como Ministro de Obras y Servicios Públicos, la cual se encuentra cancelada.-----

Por último, y tomando en consideración que los plazos dispuestos en la Resolución Plenaria Nº 51/04 se encuentran vencidos en todos los expedientes analizados hasta el momento, propicio que se incluyan también en el Acuerdo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Plenario que finalmente se dicte, los artículos que disponga lo siguiente:- Requerir a la Secretaría y Prosecretaría Contable que, en el marco del Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia creado por la Resolución Plenaria N° 103/07, verifiquen el cumplimiento de las pautas temporales fijadas por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 51/04 por parte de los Auditores Fiscales designados para sustanciar los procedimientos de Juicios de Residencia.

- Requerir a la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros que, acorde lo dispuesto por el Artículo 3° de la Resolución Plenaria N° 103/07, remita a la Prosecretaría Contable copia certificada de todo acto administrativo que disponga el inicio o conclusión de un procedimiento de Juicio de Residencia en el marco de la Resolución Plenaria N° 51/04, a los efectos de su anotación en el Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia. Es mi voto.”-----

En última instancia se expide el Vocal Contador integrante de la Vocalía Legal, CPN Claudio RICCIUTI, por lo que se transcribe su voto: “Viene para mi intervención como Vocal Contador integrante de la Vocalía Legal, el **Expediente del Registro del Tribunal de Cuentas de la Provincia N° 540/2007**, caratulado: **“S/ JUICIO DE RESIDENCIA VICTORIANO ALFREDO MOYA DNI N° 17.865.572 – DECRETO DE ACEPTACION DE RENUNCIA N° 3580/07”**, a los fines de fundar mi voto.”-----

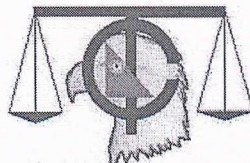
Comenzando su examen, cabe señalar las presentes actuaciones fueron intervenidas previamente por el señor Vocal de Auditoría, CPN Luis Alberto CABALLERO y por el señor Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, doctor Miguel LONGHITANO, por lo que a fin de evitar reiteraciones innecesarias me remito al análisis de los hechos formulado por el primero de ellos.”-----

En su voto de fojas 65/68, el preopinante propició dar por concluido el procedimiento de Juicio de Residencia sustanciado al señor Victoriano Alfredo MOYA, por su desempeño en el cargo de Subsecretario de Infraestructura del Ministerio de Obras y Servicios de la Provincia, durante el periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2006 hasta el 17 de diciembre de 2007; aprobar el Informe Contable N° 533/08, suscripto por el Auditor Fiscal, CPN Daniel Alberto MALDONES; requerir a la Secretaría Legal la elaboración de un informe sobre el estado de los autos caratulados “Municipalidad de Río Grande c/ Moya Victoriano Alfredo s/ Ejecución Fiscal” (Expte. N° P-9723) e informar de todo lo actuado a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia.”-----

En esta instancia, cabe recordar la postura sentada por la mayoría de los integrantes de este Cuerpo Plenario de Miembros, conformada por el Vocal de Auditoría, CPN Luis Alberto CABALLERO y por el entonces Vocal Legal, doctor



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Miguel LONGHITANO, a partir del Acuerdo Plenario N° 1780, dictado en el marco del Expediente Letra: T.C.P. N° 531/07 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA SR. ROBERTO DAVID MARU D.N.I. 20.572.361 ACEPTACIÓN RENUNCIA DECRETO N° 3400/07"; en el que se concluyó que el Art. 3° de la Ley Provincial N° 264, no resulta aplicable para los casos en que el funcionario saliente hubiese presentado la declaración jurada correspondiente en los plazo de ley, así como tampoco para aquéllos casos en que aun presentada fuera de término, no se hubiese emitido por parte de este Tribunal el correspondiente cargo automático, por lo que, en consecuencia, no es posible efectuar reserva para aplicar el plazo dispuesto en el Art. 3° de la Ley Provincial N° 264, modificada por su similar N° 619, para el caso de que una vez finalizadas las actuaciones del Juicio de Residencia se determinara la existencia de un perjuicio fiscal atribuible al funcionario saliente, debiendo aplicarse en estos supuestos el plazo dispuesto en el Art. 75 de la Ley Provincial N° 50.-----

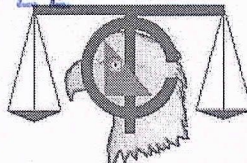
Consecuentemente, teniendo presente que el criterio plasmado en el Acuerdo Plenario N° 1780, que modificó el anterior criterio de este Tribunal de Cuentas, se ha visto consolidado a través de una serie de Acuerdos Plenarios emitidos en el marco de procedimientos de Juicio de Residencia sustanciados a funcionarios provinciales salientes durante el transcurso del año 2009 (Expediente Letra: T.C.P. N° 576/07 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA VIRGINIA NOEMI LOPEZ"; Expediente Letra: T.C.P. N° 202/08 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA DR. JORGE OSCAR RABASSA"; Expediente Letra: T.C.P. N° 226/08 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA JUAN CARLOS MEIS"; Expediente Letra: T.C.P. N° 549/07 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA SR. JOSE MALLEMACI D.N.I. 23.225.523"; entre otros), es de mi opinión que a fin de evitar un dispendio administrativo innecesario, cabría estar al dictado del acto administrativo propuesto por el señor Vocal de Auditoría en el voto agregado a fojas 65/68 del expediente de marras, con la incorporación propuesta por el señor Presidente a fojas 75. Es mi voto."-----

Por las consideraciones expuestas, este Cuerpo Plenario de Miembros, conforme lo dispuesto por la Ley Provincial 50, y en el marco de las facultades conferidas por la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, y la Resolución Plenaria N° 51/04, aprobada por la Resolución N° 02/04 de la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia, **RESUELVE:**-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2022



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

ARTICULO 1º.- Dar por concluido el procedimiento del Juicio de Residencia sustanciado al Sr. Victoriano Alfredo MOYA D.N.I. 17.865.572 por su desempeño en el cargo de Subsecretario de Infraestructura del Ministerio de Obras y Servicios, en el período comprendido desde el 27 de noviembre de 2006 hasta el 17 de diciembre de 2007.-----

ARTICULO 2º.- Aprobar el Informe N° 533/08 Letra T.C.P.-S.C. de fecha 31 de octubre de 2008 del Auditor Fiscal C.P.N. Daniel Alberto MALDONES, toda vez que del mismo no surgen elementos que hagan presumir la existencia de perjuicio fiscal en el desempeño del Sr. Victoriano Alfredo MOYA en el cargo y período detallado. -----

ARTICULO 3º.- Solicitar a la Secretaría Legal que elabore informe sobre el estado de los caratulados "Municipalidad de Río Grande c/ Moya Victoriano Alfredo s/ Ejecución Fiscal" (Expte. N° P-9723), en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial del Distrito Judicial Norte, indicando si de la misma surge perjuicio patrimonial que involucre al ex funcionario y la factibilidad de accionar en el marco de lo estatuido por el art. 75 de la Ley Provincial N° 50.-----

ARTICULO 4º.- Informar de todo lo actuado a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia prevista en los arts. 5 y 6 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, con copia íntegra y certificada de las actuaciones.-----

ARTICULO 5º.- Requerir a la Secretaría y Prosecretaría Contable que, en el marco del Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia creado por la Resolución Plenaria N° 103/07, verifiquen el cumplimiento de las pautas temporales fijadas por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 51/04 por parte de los Auditores Fiscales designados para sustanciar los procedimientos de Juicios de Residencia.-----

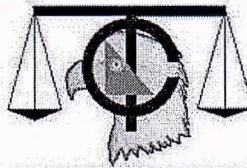
ARTICULO 6º.- Requerir a la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros que, acorde lo dispuesto por el Artículo 3º de la Resolución Plenaria N° 103/07, remita a la Prosecretaría Contable copia certificada de todo acto administrativo que disponga el inicio o conclusión de un procedimiento de Juicio de Residencia en el marco de la Resolución Plenaria N° 51/04, a los efectos de su anotación en el Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia.-----

ARTICULO 7º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, desglosar el original de los Votos obrantes en el Expediente T.C.P. N° 540/07, a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2022



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

conjuntamente con el presente, debiendo ser reemplazados en las presentes actuaciones por copia certificada de los mismos. Ello, acorde lo dispuesto por la Circular N° 06/08.-----

ARTICULO 8°.- Del Acto Administrativo que se dicte, deberá notificarse al señor Victoriano Alfredo MOYA, al Auditor Fiscal C.P.N. Daniel Alberto MALDONES, al Sr. Secretario Contable, C.P.N. Enrique E. MAY, a la Prosecretaria Contable, C.P.N. María Laura PEREZ TORRE, al Cuerpo de Abogados y al Cuerpo de Auditores para su conocimiento y a los efectos de su anotación en el Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia creado por la Resolución Plenaria N° 103/07.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia, y se realizará la tramitación administrativa de rigor.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo: - VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N. Luis Alberto CABALLERO - PRESIDENTE: DR. Miguel LONGHITANO - VOCAL CONTADOR, INTEGRANTE DE LA VOCALIA LEGAL: C.P.N. - Dr. Claudio Alberto RICCIUTI.-----

ACUERDO PLENARIO N° 2022

CPN Dr. Claudio A. RICCIUTI
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoria
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia